



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Demandante:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandada:	Olga Soto Rodríguez
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2021 00234 00
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante providencia AC873-2022 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, e incisos 1° y 2° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3°, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso; allegado con la demanda, como anexo en forma de mensaje de datos, un título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, en contra de **OLGA SOTO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré 2-1402133:

1. Por la suma de **\$55'696.104,25**, M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral anterior de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

3. Se **NIEGA** librar orden de apremio por concepto de "seguro", por improcedente, como quiera que la parte ejecutante no acreditó que se causaron tales rubros.

SEGUNDO: Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **350-204395**, hipotecado por la parte demandada en favor de la Corporación Social de Cundinamarca. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.

Por Secretaría, remítase el oficio que comunica la medida cautelar a la Oficina de Registro respectiva, una vez la parte interesada proporcione la dirección de correo electrónico.

CUARTO: A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

QUINTO: Se reconoce al abogado GERMAN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA como apoderado judicial de la parte acreedora, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ**

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 046.

Bogotá, 5 de abril de 2022. Fijado a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

**Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a23657720a771ed5b074e902ddf87fb642a7e88c56b5137d32833796a07fad**

Documento generado en 04/04/2022 12:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>